de la República Dominicana, a los Veintiun (21) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196.

ART. UNICO:— La persona que interponga recurso de casación contra una sentencia y solicite que se suspenda la ejecución de la misma, estará obligada a hacer notificar por ministerio de alguacil, a la parte intimada, copia de la instancia en que se pide la suspensión.

§.— La notificación hecha a la parte intimada de la solicitud dirijida a la Suprema Corte de Justicia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que la Corte resuelva lo que juzgue procedente respecto de la suspensión.

§.— La parte intimada a quien se le haya notificado la copia de la instancia de suspensión, puede hacer los reparos que creyere convenientes a dicha instancia, en escrito dirijido a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días que sigan a la fecha de la notificación, pasados los cuales, la Corte resolverá inmediatamente en Cámara del Consejo sin asistencia de abogados, si acuerda o niega la suspensión pedida. Cuando se acuerde lo solicitado, la ejecución de la sentencia continuará suspendida hasta la notificación del fallo que dicte la Corte en el recurso de casación; y cuando se niegue la suspensión, la parte intimada podrá ejecutar la sentencia, siempre que obtenga previamente un certificado del Secretario de la Suprema Corte, de que la suspensión ha sido negada.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
J. E. Villanueva.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 197.

ART. UNICO:— Se modifica el Art. 1o. de la Ley sobre Libertad bajo fianza de fecha 11 de Diciembre de 1915, para que se lea así:

Art. 1o.— En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.— En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en Primera Instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo